

Expediente Núm. 264/2011
Dictamen Núm. 51/2012

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 23 de febrero de 2012, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 26 de octubre de 2011, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por las lesiones sufridas tras una caída en un parque público.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 23 de agosto de 2011, la interesada presenta en el registro de un centro municipal de Gijón una reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas tras una caída el día 9 de mayo de 2010.

Manifiesta haber caído al “comienzo de la pasarela que une el Parque de (...) Moreda con la Avda.”, debido al “mal estado en que se encontraba el

pavimento (...) y a la existencia de un socavón en el mismo". Reprocha falta de señalización de la deficiencia, indicando que fue reparada después.

Afirma que los daños son consecuencia del mal mantenimiento de la vía y las instalaciones públicas a que viene obligado el Ayuntamiento de Gijón y alega falta de diligencia en arreglar y eliminar obstáculos de las aceras, así como el incumplimiento de la obligación de avisar de su peligrosidad.

Como daños, consigna "fractura de olécranon izquierdo y esguince de tobillo derecho"; refiere intervención quirúrgica mediante osteosíntesis y alta médica con fecha 27 de enero de 2011, presentando un balance articular dentro de la normalidad con dolor residual en el codo.

Cuantifica los daños ocasionados en dieciséis mil trescientos ochenta y ocho euros con setenta y cinco céntimos (16.388,75 €) por los siguientes conceptos: 263 días de baja (4 con estancia hospitalaria, 116 impeditivos y 143 no impeditivos) y 8 puntos de secuelas (3 por artrosis postraumática y/o codo doloroso, 2 por material de osteosíntesis en codo y 3 por perjuicio estético ligero). Reclama una indemnización por dicho importe, más los intereses legales que se generen.

Refiere haber formulado una reclamación anterior e interesa informe de la Policía Local y del Servicio de Obras Públicas, así como "información acerca de las reclamaciones patrimoniales existentes por caída en la misma zona".

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: a) Fotografías "del lugar del accidente y de (las) lesiones". b) Informe del Centro Coordinador de Ambulancias, en el que consta el traslado de la reclamante el día 9 de mayo de 2010, a las 20:13 horas, desde el Parque de Moreda hasta el Hospital c) Informe de alta de hospitalización del Servicio de Traumatología del Hospital, del día 13 de mayo de 2010, relativo al ingreso, a las 00:12 horas del día 10 de mayo de 2010, por "caída casual". Como impresión diagnóstica, se anota "fractura de olécranon codo izdo./ Esguince tobillo" derecho. d) Informe del Servicio de Traumatología, de "18 de mayo de 2010" (*sic*), según el cual la ahora reclamante "siguió posteriores revisiones en consultas externas, siendo la

última de fecha 27-01-2011, en que presentaba un balance articular dentro de la normalidad. Refiere dolor residual a nivel del codo. Radiográficamente se aprecia una fractura consolidada, por todo lo cual fue dada de alta, indicándosele revisión si precisara”.

2. Mediante diligencia extendida el día 23 de agosto de 2011, se incorpora al procedimiento el expediente núm., sobre la misma materia y el mismo asunto, en el que se apreció desistimiento de la interesada. Constan en él, entre otros documentos, los siguientes: a) Diligencia del día 26 de agosto de 2010, en la que el Jefe de la Policía Local hace constar que, consultados los archivos de la Jefatura, “no hay constancia alguna sobre los hechos a que se hace referencia” en la reclamación. b) Informe emitido, el día 24 de septiembre de 2010, por el Jefe de la Sección Técnica de Apoyo del Servicio de Obras Públicas del Ayuntamiento de Gijón en el que se señala que “en el lugar en el que supuestamente se produjo el accidente sufrido por (la reclamante) el pavimento en la zona de encuentro de la pasarela metálica sobre la autopista con el Parque de Moreda se encuentra desgastado y existe un bache de 90 x 20 cm y una profundidad aproximada de 7 cm./ Además, al estar situado en la zona de acuerdo del vial de la pasarela con el del camino del parque aumenta el riesgo de accidente”. Añade que, “una vez tenido conocimiento de la existencia de este desperfecto, se han dado instrucciones a la empresa responsable de la conservación viaria para que, respetando las prioridades existentes, proceda a su reparación”. Adjunta fotografías.

3. El día 23 de agosto de 2011, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón dicta Resolución por la que se admite la prueba documental propuesta por la reclamante.

4. Con fecha 7 de septiembre de 2011, la Alcaldesa notifica a la interesada la apertura del trámite de audiencia por un plazo de quince días, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente.

Consta su personación en las dependencias administrativas el día 13 de septiembre de 2011. No figuran presentadas alegaciones.

5. El día 26 de octubre de 2011, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio, toda vez que “no consta acreditado por parte de la recurrente que la lesión pueda ser atribuida a la actuación administrativa”.

6. En este estado de tramitación, mediante escrito de 26 de octubre de 2011, registrado de entrada el día 3 de noviembre de 2011, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 23 de agosto de 2011, habiendo quedado fijado el alcance de las secuelas el día 27 de enero del mismo año, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. La primera de ellas consiste en que habiendo asumido la instrucción del mismo el Servicio de Reclamaciones Patrimoniales se suscriben por otros órganos administrativos diversas actuaciones que, como ya hemos señalado en dictámenes anteriores, deberían haberse resuelto por el propio órgano instructor. La segunda se produce porque no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Por último, se aprecia que en el momento de emitir el presente dictamen se ha rebasado el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Es objeto de análisis un procedimiento iniciado por reclamación de daños personales tras una caída en un parque público, ocurrida el día 9 de mayo de 2010.

Hay indicios de que la interesada sufrió una caída en un espacio público y que se le diagnosticó fractura de olécranon de codo izquierdo y esguince de tobillo derecho, por lo que debemos considerar acreditados el hecho dañoso y el daño real, efectivo, evaluable y económicamente individualizado.

Ahora bien, la existencia de un daño de estas características no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público.

La perjudicada considera que la caída se debió al mal estado en que se encontraba el pavimento, en concreto a un socavón existente en el mismo, así como a su falta de señalización.

A la vista de lo dispuesto en el artículo 25.2 de la LRBRL, corresponde a la Administración municipal prestar el servicio público de pavimentación y conservación de las vías públicas urbanas en condiciones tales que garanticen la seguridad de quienes las usan y frecuentan, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas de su estado defectuoso.

A efectos de comprobar la relación de causalidad entre la caída y el servicio público se requiere, con carácter previo, determinar las circunstancias exactas en que aquella se produjo.

La reclamante no describe en su escrito cómo se originó la caída, ni aporta prueba alguna que permita demostrar que la misma fuese debida al socavón del pavimento. Dichas consideraciones solo encuentran justificación en lo afirmado por ella, lo cual no es bastante para tenerlas por ciertas.

Como ha señalado este Consejo en ocasiones anteriores, cuando no existe prueba que permita conocer la forma y circunstancias en que los hechos se produjeron, esta ausencia es suficiente, por sí sola, para desestimar la reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los principios jurídicos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, e impide apreciar la relación de causalidad cuya existencia sería inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.